

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1515.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 952.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En el Boletín oficial de la provincia de Alicante del día 18 del actual se halla inserta la circular de captura siguiente:

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Alberto Ruffite, Marqués del vapor *Leon*, que ha desertado de dicho buque llevándose fondos de la dotacion y trasportes, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del señor Comandante de Marina que lo reclama.

Y he dispuesto su reproduccion para los efectos que en la misma se interesan. Palma 26 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas.—Estatura alta, delgado, barba rubia, ojos azules.

Núm. 953.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta correspondiente al día 21 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

SEÑOR: Varios han sido los sistemas adoptados por la Administracion respecto al lugar en que hayan de efectuarse las oposiciones á cátedras de Instituto; pero la experiencia demuestra palpablemente que no se concilia con los intereses de la enseñanza ni del Erario el seguido por el reglamento de 2 de abril de 1875.

Inútil es que se encarezca la conveniencia de proceder en el más breve plazo posible á la provision de las que en gran número se hallan vacantes en los citados establecimientos; para ello es, pues, urgente introducir en lo dispuesto algunas modificaciones que faciliten la formacion de los Tribunales, permitan la opcion de los opositores á mayor número de cátedras y ofrezcan garantías aun más seguras á la buena eleccion de los que han de tener á su cargo la enseñanza pública.

La constitucion de Tribunales diversos en las capitales de los distritos universitarios, además de perturbar la mar-

cha de la enseñanza distraiendo á este servicio gran número de Profesores, da ocasion á que para una misma asignatura funcionen distintos Jurados con inútil dispendio del Tesoro, imposibilitando tal vez á algunos opositores que aspiran á cátedras de igual asignatura el alcanzar las que pudieran corresponder á su mérito.

La circunstancia de apreciarse en los ejercicios de oposicion, no sólo el mérito absoluto, sino el relativo, al paso que excluye de unas propuestas á opositores de relevantes condiciones, da cabida en otras á los que ceden en mérito á los primeros á falta de su concurso.

Tales consideraciones mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. que se celebren en Madrid las oposiciones á las cátedras de Instituto, dando con ello más facilidad al concurso de los aspirantes y á la constitucion de los Tribunales, en los que tendrá la debida representacion el Profesorado de las provincias. Las cátedras de Lenguas vivas son las que, sin inconveniente y aun con ventaja, podrán exceptuarse de la regla.

La reforma que queda propuesta exige otra en lo relativo á la presidencia de los Tribunales, que por el art. 6.º del actual reglamento corresponde á los Consejeros de Instruccion pública cuando los actos se practiquen en Madrid. Debiendo ser estos tan numerosos en lo sucesivo, parece indispensable ampliar el círculo de las personas en quienes pueda recaer la designacion; lo cual se conseguirá de un modo suficiente y sin mengua de la dignidad que corresponde á tan importante cargo, comprendiendo en la categoria de personas elegibles á los individuos de las Reales Academias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de octubre de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones á las cátedras de los institutos de segunda enseñanza se verificarán precisamente en Madrid. Para las de cátedras de Lenguas vivas se designará en cada caso el punto en que hayan de verificarse, atendiendo á la mayor conveniencia del servicio.

Art. 2.º Cuando se juzgue conveniente podrá conferirse la presidencia del Tribunal á un individuo del mismo, comprendido en la primera de las categorias establecidas para la designacion de los Jueces.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 3.º y 6.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 en lo que se oponen á lo contenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 25 de Octubre de 1876.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 954.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta correspondiente al día 21 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las árduas cuestiones que estudia el Ministro que suscribe con el fin de proponer á V. M. lo que juzgue más conducente á mejorar la instruccion pública, ninguna presenta tanto interés de actualidad ni es de tanta importancia para el país como la que se refiere á la instruccion de las clases trabajadoras, representadas por 6 millones de españoles, que son objeto de la más viva solicitud de V. M. y del Gobierno.

Las enseñanzas académicas, profundamente arraigadas en las costumbres del país, tienen casi siempre por único objeto las carreras facultativas ó profesionales, á las que solo pueden dedicarse las clases que gozan de cierto bienestar; mas la predileccion que entre nosotros se advierte hácia tales carreras lleva á las aulas multitud de jóvenes que, sin vocacion formal y sin verdadera aptitud para esa clase de estudios, solo adquieren una instruccion superficial, y despues de mil trabajos un título académico que frecuentemente no sirve en sus manos más que para fomentar deseos irrealizables, crear ambiciones insensatas y esterilizar felices disposiciones que convenientemente cultivadas, habrian contribuido con provecho propio y honra del país á los adelantos de las artes, de la industria y de la agricultura; es decir, á la prosperidad, al buen nombre

y á la gloria de la patria.

Por otra parte, el modesto y laborioso artesano, reducido á escasos medios de instruccion y de cultura, entregado á la rutina de su oficio, abandonado á sus propios recursos, tal vez insuficientes para proporcionarle medios de emplear con fruto su iniciativa personal, desmaya en su camino; y excitado por bastardas sugestiones, llega á aborrecer una ocupacion que nada dice á su inteligencia, que apenas cubre sus necesidades; acaba por detestar la tradicion de la familia y las costumbres del hogar doméstico, y buscando el bienestar de que carece, cree hallarlo entregándose al ocio degradante, ó aspirando á posiciones imposibles por medios que reprueban de consuno la moral, la razon y la justicia.

Es preciso, Señor, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., establecer el equilibrio que debe existir entre la instruccion de las clases acomodadas y la de los que no lo son; es indispensable que el país conceda al trabajo un apoyo semejante al que de él obtienen las profesiones liberales: es necesario, en suma, dar la instruccion conveniente á nuestros artesanos, como medio de que puedan atender con desahogo á sus necesidades y las de su familia; de fomentar la industria nacional, y de producir en determinadas condiciones, genios como los que han impreso carácter á la civilizacion material de nuestro siglo; porque, preciso es decirlo, muchos de los inventos que envenecen á la actual civilizacion se deben, no á los hombres de ciencia y de teorías adquiridas en las aulas, sino á hombres de tino práctico y experimental que se han formado respirando la atmósfera de los talleres y de las fábricas. Que el industrial español pueda con el producto de su inteligencia y de su trabajo pasar una vida feliz y gozar los santos y dulces afectos de la familia; que nuestra industria y nuestra produccion adquieran el desarrollo necesario para subvenir á todas las necesidades del país: tal es sin duda el noble deseo de V. M.; no el de fomentar esa industria egoísta que explota al pobre en provecho del rico; que embrutece al hombre por el exceso del trabajo, le transforma en máquina, le degrada y desmoraliza; y enervando gran parte de la poblacion, es un peligro para la sociedad y hasta para la libertad é independencia de la patria. Por eso la repele instintivamente la noble allivez de nuestro pueblo.

Todas las naciones de Europa han planteado hace algun tiempo el problema de la educacion industrial del artesano, y todos desean resolverlo del modo más conveniente dentro de las especiales condiciones en que se encuentran; y á nuestra España cabe la gloria de haberse puesto en la senda de una acertada resolucion cuando aun no habian pensado en ella algunas de las naciones que más han progresado en ese camino. Hace próximamente un siglo que el señor D. Carlos III creó las Sociedades de Amigos del Pais, encomendándoles la proteccion de las Escuelas y de los talleres, y la mision de fomentar la agricultura y la industria; y ordenó á los Ayuntamientos que creasen Escuelas de primera enseñanza, y dirigiesen los alumnos de estas á los talleres para que en ellos principiases su educacion industrial.

Muy pronto se tocó el buen resultado de estas sábias medidas y de otras que fueron su necesario complemento; pero todo desapareció ante los trastornos causados por la gloriosa guerra de la Independencia, y los vaivenes y vicisitudes que por muchos años tuvieron en continua agitacion al pais.

Viendo el Gobierno el decaimiento de nuestra industria, y deseando fomentarla, se ocupó en proporcionar á los artesanos medios abundantes de enseñanza é instruccion, y este fue el origen de la real orden de 18 de agosto de 1824, documento notable por la esencia y por la forma, en cuya virtud se creó el Conservatorio de Artes con el objeto de mejorar y adelantar las operaciones industriales, tanto en las artes y oficios como en la agricultura. Otras disposiciones posteriores crearon sucesivamente algunas enseñanzas, y en 1832 se publicó el plan completo de ellas; trabajo meditado y llevado á cabo con tan perfecto conocimiento de la indole de las mismas, que despojándolas de toda forma y caracter académico, y en lo posible de método y hasta de tecnicismo científico, se recomendó á los Profesores que esplicasen á sus alumnos solamente lo necesario para los que se dedicasen á la práctica de las artes y para los que quisieran estudiarlas ó entenderlas; que se limitasen á exponer los hechos bien probados y averiguados que diesen mas luz ó tuviesen mas aplicaciones; que prescindiesen de toda la parte abstracta é histórica de la ciencia y todo con la mira de que los discípulos pudieran aplicar desde luego las lecciones á la mejora y adelantamiento de la industria.

La guerra civil que principió con el segundo tercio del presente siglo, y la serie de vicisitudes que fueron su natural consecuencia, esterilizaron tan estudiados proyectos; pero como toda necesidad imperiosa produce manifestaciones enérgicas, nuestros artesanos acudían á centenares á las clases de dibujo de la Academia de Nobles Artes de San Fernando y á las de Delineacion y Geometria que habian quedado en el Conservatorio, y que se salvaron del naufragio en que pereció el Real Instituto Industrial.

La insistencia con que los artesanos pedían la instruccion necesaria para ejercer con perfeccion sus industrias y oficios llamaron la atencion del gobierno de tal modo, que en 5 de mayo de 1871 se expidió un Real decreto creando en el Conservatorio la Escuela de Artes y Oficios, que existe en la actualidad, destinada á vulgarizar la ciencia y sus aplicaciones, á dar la instruccion conve-

niente al simple artesano, y á formar operarios entendidos, maestros de taller, contra maestros de fábrica, maquinistas y capataces; en suma, á propagar los conocimientos indispensables para el fomento de la industria de nuestro pais.

Los buenos resultados que han producido estas Escuelas, cuyas enseñanzas están desempeñadas por distinguidos profesores, han avivado el deseo de instruirse en las clases trabajadoras, como lo prueba elocuentemente el hecho de haberse matriculado para el curso actual 3.600 alumnos, ávidos de una instruccion que no es posible darles, porque los locales con que actualmente se cuenta no tienen cabida mas que para 1,200. Es, pues, un deber de conciencia en el ministro que suscribe aconsejar á V. M. las medidas necesarias para aumentar el número de locales destinados á las enseñanzas, y tambien las convenientes para completar la organizacion de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid á fin de que sirvan de modelo á las que mas adelante se establezcan en las provincias; de tal modo, que no solamente se atienda á la cultura é instruccion de los alumnos, sino tambien á su educacion moral; para que los artesanos é industriales españoles sean buenos hijos, esposos honrados, modelos de padres de familia y amantes de una patria que no emite sacrificio de ninguna clase en obsequio á su dicha y bienestar.

Para el estudio de las árduas y delicadas cuestiones que abraza el desenvolvimiento y mejoras de las Escuelas de Artes y Oficios, opina el ministro que suscribe que hay necesidad de formar una Junta compuesta de personas de probado patriotismo, en la que estén representados el saber y la experiencia, el taller, la fábrica y la posicion social. Por lo demás, el gobierno empleará los recursos de que dispone en los presupuestos vigentes, y hasta donde lo permitan sus facultades, á fin de aumentar en Madrid, en el mas breve plazo posible, el número de locales indispensables para dar enseñanza á 4,000 alumnos; estimulará en su día á las provincias y municipios á la creacion de escuelas de esta clase, por modestas y rudimentarias que sean; porque está convencido de que con ellas se ha de lograr el bienestar en las clases trabajadoras, la mejora de las costumbres públicas, y el poder y la prosperidad de esta Nacion leal y generosa que la Divina Providencia ha confiado á los paternales desvelos de V. M.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de octubre de 1876.—Señor:—A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Tereno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la creacion del número de secciones necesarias en la escuela de Artes y Oficios para dar instruccion desde el presente curso á 4,000 alumnos.

Art. 2.º Con el propósito de estudiar y proponer cuanto pueda conducir á la mejor organizacion de estas Escuelas y á la mayor difusion de su enseñanza, se crea una Junta, de la que será Vocal Presidente el Delegado Régio, Director del Conservatorio de Artes; Vocal Secretario el que lo es del mismo establecimiento, y de la que han de formar parte un Con-

sejero de Instruccion pública, un Doctor en Ciencias, un Ingeniero, un Arquitecto, un fabricante y dos Jefes de taller.

Art. 3.º El Gobierno incluirá en los primeros presupuestos generales que se formen los créditos necesarios para atender á la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, auxiliar á las que han de establecerse en las provincias, y conceder premios que estimulen la aplicacion y laboriosidad de nuestros artesanos.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos de publicidad.

Palma 25 de octubre de 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 955.

En la Gaceta de Madrid del día 24 de este mes, núm. 298 se halla inserta la Real orden espedida con fecha 23 del mismo mes, dictando reglas para la aplicacion del art. 11 de la Constitucion, y su tenor es como sigue:

«Las naturales dificultades que para la aplicacion del artículo 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo testo legal han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un espediente gubernativo, resuelto por real orden de esta misma fecha, y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el reino.

El gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del artículo 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos; entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas; y que proclamándose en el uno la religion católica, apostólica, romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la religion católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los representantes de la nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrarie-

dad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusion constitucional.

No es esta la vez primera que las autoridades gubernativas y los tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de junio de 1870 usa de ella con frecuencia, y al castigar en su artículo 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas u otros signos que ostentaren ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay fuera de la legalidad comun solo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que manifestacion pública religiosa es *todo acto que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado u oculto*.

De aqui parte el gobierno para crear con tanta buena fé como firmeza, que todo aquello que manifieste en ó sobre la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el gobierno que hoy rige los destinos del reino una escepcion en punto tan importante. En una de las naciones que mas precian actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impide, sin embargo, ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan solo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivo el pretesto todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nacion hay tambien, y de las mas libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Se-

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial la construccion de un salon para actos públicos y otras dependencias, en el ala izquierda del edificio que ocupa, se saca á pública subasta la construccion de cimientos, muros de fachada y travesía, tabiques del entresuelo y principal, pisos del entresuelo y principal y embaldosado del primero, y revoque y enlucido del cuarto entresuelo, con sujecion á las siguientes disposiciones:

1.ª La subasta se efectuará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion espresando la cantidad por que se compromete el proponente á ejecutar las obras por letras y no en guarismos.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en la Secretaria de la Diputacion el dia 14 de este mes empezando á las 12 en punto de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la espresada Secretaria. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la 1.ª media hora despues de abierta la subasta. Para interesarse en la licitacion deberá acompañarse carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 250 pesetas en garantia.

3.ª Trascorrida esta podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas, y consultar las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

4.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leidos en presencia de las personas que concurren al acto.

5.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, y las que excedan del tipo señalado.

6.ª Leidos que sean todos los pliegos se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente.

7.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

8.ª Terminado el remate se devolverá á los licitadores la garantia que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta que sea ampliada convenientemente para constituir el depósito definitivo unicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa.

9.ª En el dia que designe la Comision provincial deberá quedar otorgada precisamente la escritura pública de este contrato, debiendo quedar previamente constituido el depósito que como garantia se fija en las condiciones económicas.

10. El rematante deberá satisfacer el salario de la escritura, el de una copia para unir al expediente, el importe del papel sellado en que se estiendan una y otra y los demas gastos que se ocasionen.

en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia en la capital, del subgobernador en los puntos donde esta autoridad reside, ó de los alcaldes en los demas pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, los fundadores é encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo esten las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga espresamente á las ordenanzas y reglamentos de policia, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la real orden de 7 de febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el gobernador, subgobernador ó alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los tribunales de justicia.

De real orden, acordada en Consejo de Ministros lo comunico á V. S. para su publicacion en el *Boletín Oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de octubre de 1876.—Cánovas.

En su virtud se publica en este periódico al fin espresado.

Palma 28 octubre 1876.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

to del artículo 11 constitucional, la enseñanza lo es del artículo 12, los efectos de ambos preceptos son diversos, como la indole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos, es indispensable establecer con claridad la linea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretenda suscitar conflictos á la sombra de una inesplicable confusion, la prudencia del gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan solo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse, han obligado á los legisladores españoles de todas las épocas, incluso á los de ideas mas liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino solo para ingresar en el profesorado español, ha sido necesario que las leyes de instruccion pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

Despues de esto, queda solo una última prevencion que hacer, para completar el pensamiento del gobierno: entiendo de este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en el no se delinca y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la real orden de 7 de febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el permiso previo y por escrito del gobernador de la provincia en las capitales y de la autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al gobierno que otorgara á la infima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan esplicados los propósitos del gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustar su conducta las autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente todavía sepan á que atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad

rejanos actos, ejecutados fuera de las salas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el gobierno al rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, espresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del pais; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la religion católica apostólica romana debe proscríbese, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretesto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la administracion pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendido en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los subgobernadores en los pueblos donde esta clase de autoridades funcione, y á los alcaldes en los restantes del reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo solo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demas, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlos, estan sujetos á las reglas de policia é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 12 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.º del decreto de 29 de julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el catedrático pudieran invocar la inviolabilidad del sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reúne á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religion es obje-

11. Cualquiera duda ocurra en el remate acerca de la inteligencia de las condiciones, ó de las disposiciones que á él deban aplicarse será resuelta en el acto por el Sr. Presidente, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á los interesados que con su resolución no se conformen.

Palma 2 noviembre de 1876.—El vice presidente de la C. P., Pedro Ripoll.—A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de segun cedula personal núm. que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de V. E. para la subasta de la construccion de cimientos, muros de fachada y traviesa, tabiques del entresuelo y principal, pisos del entresuelo y principal y embaldosado del 1.º, y revoque y enlucido de muros del cuarto entresuelo, en el ala izquierda del edificio que ocupa esa Diputacion y que se proyecta habilitar para salon de actos públicos y otras dependencias, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion á los espresados pliegos de condiciones, presupuestos y planos aprobados por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 957.

Abierto el cepillo de La Sangre de la iglesia del Hospital de esta ciudad, ha resultado que las cantidades depositadas en él durante el mes de octubre próximo pasado ascienden á 320 pesetas 77 céntimos.

Palma 1.º de noviembre de 1876.—El vice presidente, Pedro Ripoll.

Núm. 958.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negociado de Rentas Estancadas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 del actual y página 219, aparece el anuncio que á la letra dice:

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente, esta Direccion ha dictado las órdenes oportunas para que el dia 1.º del próximo mes de noviembre se encuentren convenientemente surtidos los estancos y expendedorias de las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa creadas por dicha ley, en cantidad bastante para atender á las necesidades del consumo.

En el referido dia se pondrán en circulacion los efectos de que queda hecho mérito, y podran presentarse al canje los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que hoy se expenden, sin perjuicio de que estos efectos puedan usarse durante todo el mes de noviembre.

Quedarán fuera de la circulacion desde 1.º de diciembre los citados sellos de giro y pólizas de Bolsa, y sujetos á las responsabilidades consiguientes todos los que hicieren uso de los mismos desde dicha fecha.

Con el fin de que las operaciones del canje se ajusten á reglas generales, el centro de mi cargo ha acordado que se observen las siguientes:

1.ª El canje se hará en las capitales de provincia en los estancos ó expendedorias que designe el Jefe económico de acuerdo con el delegado de la Empresa del Timbre.

En los puntos en que exista Administracion subalterna de Rentas Estancadas ó de partido harán esta designacion el Administrador y el Depositario, como tambien en los pueblos en que haya más de un estanco.

2.ª Las horas de canje serán todos los dias de sol á sol y hasta el 30 de noviembre sin prórroga alguna.

3.ª Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estancos se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

4.ª Los sellos sueltos que se presenten al canje se pegarán con separacion de clases y precios en hojas de papel blanco autorizadas con el nombre y rúbrica del interesado, haciendo constar su domicilio, y estampando la expendedorias que cambie el sello que use, ó en su defecto firmando el encargado de ella.

Si por alguna corporacion ó casa de comercio se presentasen sellos se estampará además el timbre que acostumbre á usar.

5.ª Se exigirá como circunstancia indispensable para el canje la presentacion de la cédula personal, ó de un volante expedido por el Alcalde del barrio en que viva el interesado que presente los sellos, en que se garantice su personalidad.

6.ª En la necesidad de evitar la admision de efectos ilegítimos, el encargado del canje podrá suspender este cuando los efectos que se presenten le ofrezcan alguna duda respecto á su procedencia ó legitimidad. En este caso se hará cargo de los sellos el Depositario de la Empresa del Timbre, y entregará al que los presente un recibo provisional debidamente autorizado en que se haga constar el número de sellos, precio de cada uno y nombre y domicilio de la persona que los entrega, remitiéndolos en un breve plazo á la Inspeccion de la Empresa en la Fábrica para su reconocimiento.

7.ª Si del que debe hacerse de los referidos sellos resultasen legítimos se canjeará el expresado recibo por los nuevos efectos, en cantidad equivalente á los primeros; pero si por el contrario se declarasen falsos, se exigirá la responsabilidad á los interesados con arreglo á las leyes.

8.ª Quedan exceptuados de los requisitos que se expresan los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, si bien deberán sujetarse á reconocimiento por un grabador.

9.ª Los documentos que únicamente se entregarán en equivalencia de los sellos de giro y de pólizas de Bolsa que se presenten al canje serán respectivamente las letras de cambio y pólizas de operaciones de Bolsa, y en manera alguna los pagarés.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de octubre de 1876.—José Rivero.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, debiendo advertir que los sellos y demás documentos han de presentarse, en esta ciudad, en la depositaria del Timbre Calle de la Concepcion, núm. 14, entresuelo, y en los pueblos donde existen Administraciones subalternas, en casa

del Depositario encargado de la expencion de dichos documentos; y como estos deben ser reconocidos precisamente por la Fábrica Nacional del sello, se advierte que por las Depositarias del Timbre se expedirá á cada interesado un recibo de tallado por clases de los sellos que se presenten, el cual será canjeado por los documentos equivalentes, si del expresado reconocimiento resultare su legitimidad.

Los documentos que se presenten al canje deberán ir adheridos á un pliego de papel en el que se consignará el nombre y rúbrica del interesado, su domicilio y tambien el núm. de su cédula personal ó volante del Alcalde de barrio que le garantice.

Palma 28 octubre de 1876.—El Jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 959.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Antonia Albertí y Coll natural de Bañalbufar y vecina de Esporlas y de su hijo Jaime Nadal y Albertí natural y vecino de la última citada villa, donde fallecieron, aquella en ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro y este el diez y siete del mismo mes del siguiente año mil ochocientos sesenta y cinco, de edad respectivamente de cuarenta y tres años y de un año y trece dias, para que comparezcan á usar del derecho de que se crean asistidos dentro el término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato de los finados Albertí, y Nadal bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar; advirtiéndose que Jaime Nadal y Bosch marido y padre respectivo de aquellos solicita se declare heredero de la referida su consorte á su hijo comun Jaime Nadal y Albertí y por fallecimiento de éste se haga igual declaracion á su favor.

Palma veinte y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 960.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisaria de Guerra Inspector de Utensilios de Palma.

Hace saber: que debiendo contratarse en publica subasta, por el término de un año, la limpieza de los pozos negros y cloacas de los edificios Militares de esta plaza y Castillos de San Carlos y Bellver, segun lo dispuesto por el señor Intendente militar de este Distrito en 21 del actual; se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitacion que tendrá lugar el dia 22 de noviembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, en esta Comisaria de Guerra cita en la calle de Jayme Ferrer núm. 21 cuarto 2.º de la derecha, en la cual estará de manifiesto el pliego de condiciones y el de precio límite que deba rejir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Palma 24 de octubre 1876.—Cristobal Vila.

Núm. 961.

ORDENACION DE PAGOS DE MARINA de las islas Baleares.

Debiendo adquirirse con destino á la goleta Buenaventura los géneros de racion que á continuacion se expresan, se sacan á pública licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las 11 de la mañana del dia seis de noviembre próximo en la Comandancia de Marina de esta provincia, ante la Junta económica de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados y rubricados al Sr. Presidente, los cuales se irán numerando por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno. Trascorridos quince minutos que se señalan para la recepcion de los pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeracion; se leerán en alta voz, siendo desechadas las proposiciones en que se fijen precios mayores que los que se señalan como tipos; y repitiéndose la publicacion para inteligencia de los concurrentes, se adjudicará el remate al mejor postor, entendiéndose por tal el que proponga los precios mas bajos de los tipos.

2.ª Las proposiciones podrán hacerse por el total de los géneros ó en dos lotes: uno de la galleta y otro de los demas efectos.

3.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto y durante quince minutos sin ninguna prórroga, á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

4.ª Los efectos serán entregados al dia siguiente del remate y en el acto de la entrega se someterán á exámen y reconocimiento de una comision del buque con arreglo á ordenanza.

5.ª Del resultado de la subasta se estenderá acta que servirá de justificante para el pago; y este tendrá efecto por medio de libramiento expedido por la ordenacion de pagos de Marina en estas islas, contra la Caja económica de esta provincia no quedando responsable la Marina de la tardanza que pueda sufrir su cobro de las oficinas de Hacienda.

Palma 27 de octubre de 1876.—Francisco de P. Sierra.

Nota de los generos de racion que deben adquirirse y precios tipos.

414 kilogramos de galleta, á 61 céntimos de peseta uno.

103 id. de tocino, á 2'75 pesetas uno.

58 id. de garbanzos, á 62 1/2 céntimos de peseta uno.

58 id. de arroz, á 50 céntimos id.

77 id. de habichuelas, á 50 céntimos id.

38 id. de azúcar, á 4'12 y 1/2 pesetas uno.

46 id. de café, á 3'50 id.

385 litros de vino tinto á 25 céntimos de peseta uno.

4 id. de vinagre, á 37 1/2 céntimos id.

3 kilogramos de sal á 37 1/2 céntimos uno.

3 id. de pimienta, á 4'25 pesetas uno.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.